INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD, CES

CONSEJO SUPERIOR

ACTA 496

ACUERDO No. 0129

Por el cual se aprueba el Estatuto de Propiedad Intelectual del Instituto de Ciencias de la Salud, CES

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Instituto de Ciencias de la Salud, CES establecer una reglamentación clara sobre el manejo de los derechos y bienes intelectuales generados dentro de la Institución.

ACUERDA:

Aprobar el Estatuto de Propiedad Intelectual del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, en los siguientes términos.

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS

Artículo Primero: BUENA FE. El Instituto de Ciencias de la Salud, CES, reconoce que la producción intelectual de las personas vinculadas a la Institución por relaciones contractuales o académicas, es de su autoría y presume que con ella no se han violado derechos de propiedad intelectual de terceras personas.

Artículo Segundo: RESPONSABILIDAD. Salvo cuando se trate de informaciones emitidas por empleados en ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, las ideas expresadas por los miembros del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, contenidas en obras o investigaciones, son responsabilidad de sus autores y no comprometen al Instituto de Ciencias de la Salud, CES, frente a terceros.

Artículo Tercero: ORDEN JERÁRQUICO. Las normas previstas en este estatuto se subordinan a las de orden jerárquico superior. En caso de conflicto con disposiciones de igual rango, prevalecerá el presente estatuto.

Artículo Cuarto: INTEGRACIÓN. En caso de que no se encuentre norma exactamente aplicable a un caso controvertido, se acudirá a las normas que traten la materia en forma semejante.

Artículo Quinto: CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO. Las colecciones de obras artísticas, científicas y literarias, las memorias y los cuadernos de investigaciones, y demás soportes de la propiedad intelectual, que se encuentran en las distintas dependencias, hacen parte del patrimonio del Instituto. Los archivos y memorias de las investigaciones no podrán ser destruidos en tanto no hayan sido reproducidos- por microfilmaciones u otro sistema idóneo.

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo Sexto: Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Asesor. Persona designada por el Instituto de Ciencias de la Salud, CES, para supervisar la metodología de un trabajo académico y su contenido temático, sin intervenir en su realización ni responsabilizarse del resultado final, el cual se atribuye a los realizadores.

Autor. Persona que realiza la creación intelectual o que dirige una obra colectiva.

Auxiliar de investigación. Persona designada para desarrollar de acuerdo a un plan trazado por el director, tareas específicas dentro de un proyecto de investigación.

Base de datos. Selección, disposición o compilación de información en un programa de ordenador, que se protege como obra cuando constituya una creación intelectual.

Confidencialidad. Obligación de guardar reserva sobre la información que se protege como secreto industrial, a la que se tiene acceso en virtud de un proyecto investigativo.

Copia o ejemplar. Soporte material en el que se fija la obra como resultado de un acto de reproducción.

Derecho de autor. Propiedad intelectual que se da sobre las creaciones en el campo artístico, científico y literario, incluidos en éste último los programas de computador y las bases de datos.

Derecho Patrimonial. Compensaciones económicas que se causan con la publicación, divulgación o comunicación al público de una obra. Pueden radicarse en personas diferentes al autor, por disposición legal, convencional o a modo de sucesión.

Derechos morales. Facultades extrapatrimoniales que surgen para el autor desde el momento de creación de la obra y se traducen en los derechos al reconocimiento de su paternidad sobre la misma, a conservar su integridad, a modificarla en cualquier momento, a retirarla de la circulación, a publicarla o no, y en caso positivo, a hacerlo bajo su propio nombre o con un seudónimo o de forma anónima.
Desarrollo experimental. Ver investigación aplicada.

Investigador principal. Persona designada por la Universidad para diseñar y coordinar un proyecto de investigación de cuyos avances y resultados se responsabiliza.

Diseño Industrial. Formas bidimensionales o tridimensionales que le dan una apariencia especial a un producto, sin introducirle mejoras técnicas y que sirve de patrón para su fabricación.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del soporte material de la obra, a cualquier título.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Edición. Preparación editorial de una obra, impresión de la misma, reproducción de los ejemplares, distribución y recaudo de los beneficios económicos producidos por su comercialización.

Editor. Persona responsable económica y legalmente de la edición de una obra.

Industria. Actividad productiva, incluidos los servicios.

Invención. Creación novedosa, con nivel inventivo y aplicación industrial.

Investigación aplicada. La que desarrolla tecnología aplicable a la ciencia o a la industria.

Investigación básica. La que está dirigida a crear conocimiento en el marco teórico o experimental.

Marca. Signo novedoso, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica que individualiza un producto o un servicio.

Obra. Creación intelectual de naturaleza científica, artística o literaria, incluida en ésta los programas de computador, susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier medio conocido o por conocer.

Obra individual. La que es producida por una sola persona.

Obra aplicada. Obra de arte aplicada a la ciencia o a la industria.

Obra audiovisual. Creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonidos, destinada a ser mostrada por aparatos de proyección, o por cualquier medio de comunicación de imagen o sonido.

Obra colectiva. La que es producida por un grupo de autores, bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica a nombre suyo.

Obra derivada. La que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituye una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que es producida conjuntamente por dos o mas personas, cuyos aportes no pueden ser separados sin que se desvirtúe la naturaleza de la obra.

Obra inédita. Es la que no se ha puesto a disposición del público.

Obra originaria. La que es creada por primera vez.

Obra por encargo. Es la que realizada por un autor bajo mandato de un comitente.

Patente. Certificado administrativo que confiere la explotación exclusiva y temporal sobre una invención o un modelo de utilidad.

Productor. Persona que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

Programa de computador (software). Expresión de un conjunto de instrucciones, mediante palabras, códigos, planes u otras formas de expresión que, al ser incorporadas en un dispositivo automatizado de lectura, puede lograr que un computador ejecute determinada tarea u obtenga un cierto resultado. El software comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Propiedad Industrial. Propiedad intelectual que se ejerce sobre las creaciones que tienen aplicación en la industria.

Propiedad Intelectual. Propiedad especial que se ejerce sobre las producciones del talento, creadas en el campo del derecho de autor.

Publicación. Comunicación de una obra al público por cualquier forma o sistema.

Registro de derecho de autor. Anotación de una obra en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a petición del interesado. El registro sirve de prueba, da publicidad, brinda autenticidad y garantiza la seguridad, tanto a los derechos del titular como a los actos y contratos que transfieren o cambien el derecho amparado por la ley.

Registro de la propiedad industrial. Inscripción de diseños industriales, marcas, lemas comerciales, y denominaciones de origen, hecha a petición del interesado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que confiere el uso exclusivo sobre tales bienes.

Secreto industrial. Información que ha permanecido bajo el control de su legítimo titular, sin que se haya hecho accesible al público Ha de tener un valor actual o potencial y para recibir protección requiere estar fijada en un soporte material.

Signo distintivo. Individualización que distingue al comerciante, al establecimiento de comercio, al producto o al servicio. Son signos distintivos el nombre comercial, las marcas, los lemas comerciales, y las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen).

Trabajo bibliográfico. Obra que busca reunir información sobre determinado tema.

Uso personal. Utilización exclusiva que un individuo hace del único ejemplar que reproduce de una obra ajena, para la investigación y el esparcimiento personal.

Uso honrado. Aprovechamiento de la obra que no interfiere con su explotación normal ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

CAPÍTULO III

TITULARES DE DERECHOS

Artículo Séptimo: DERECHOS MORALES. Los derechos morales pertenecen tanto al autor como a la persona natural o jurídica que dirige una colectiva, sin perjuicio del derecho de mención que asiste a los participantes de esta última.

Parágrafo: Las personas que realizan labores operativas, de recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones de índole técnica dentro de un proyecto, no son titulares de derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio del derecho de mención que los asiste.

Artículo Octavo: DERECHOS PATRIMONIALES DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD, CES. Corresponden exclusivamente los derechos patrimoniales sobre las obras y producciones intelectuales, cuando:

1. Sean resultado de una investigación o de una asesoría específica contratada por el Instituto de Ciencias de la Salud, CES.

2. Los derechos patrimoniales hayan sido adquiridos legítimamente por el Instituto de Ciencias de la Salud, CES.

3. La institución actúe como directora de una compilación, de una antología, de una obra colectiva, base de datos o desarrollo de software, por medio de un director contratado específicamente para realizar esta labor o en ejercicio de sus obligaciones laborales.

4. Se trate de producciones creadas por sus empleados en ejercicio de las funciones contractuales y estatutarias.

Artículo Noveno: DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS AUTORES. Corresponden exclusivamente a sus autores, los derechos patrimoniales sobre su producción intelectual, en los siguientes casos:

1. Cuando sean obras realizadas por los empleados y por los docentes del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, por fuera de sus obligaciones contractuales con la Institución y de su jornada laboral.

2. Cuando sean trabajos realizados por los estudiantes para cumplir un requisito académico dentro de una materia o área, sin director y sin recursos del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, aunque hayan sido orientados por un asesor.

3. Cuando sean trabajos de grado derivados de proyectos elaborados exclusivamente por el estudiante, en los cuales la participación del asesor institucional se reduzca a la aprobación del resultado final.

Artículo Décimo: REGIMEN DE LOS BENEFICIOS PATRIMONIALES. Los beneficios resultantes de los trabajos que produzcan bienes intelectuales, se regirán por las siguientes normas:

1. Cuando se trate de trabajos bibliográficos o de investigación aplicada, en los cuales intervenga como director un docente o un empleado del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, los derechos patrimoniales corresponderán al Instituto.

2. Cuando se trate de investigaciones producto de convenios interinstitucionales, los derechos patrimoniales se distribuirán entre las partes del convenio, De conformidad con lo estipulado en el convenio mismo.

3. Cuando el trabajo tenga financiación del Instituto de Ciencias de la Salud, CES, en un 100% los derechos patrimoniales serán del Instituto de Ciencias de la Salud, CES. Si la financiación es compartida con organismos externos, los derechos patrimoniales se repartirán entre ellos en proporción a sus aportes. En el evento de que sea financiado por organismos externos en un 100% se acordará entre el Instituto y el organismo externo que le brinde el apoyo económico qué porcentaje de los derechos patrimoniales corresponderá al organismo y el resto será para el Instituto.

4. Cuando el Instituto de Ciencias de la Salud, CES brinde apoyo logístico (suministro de activos e insumos, acompañamiento o aval institucional) tendrá coparticipación en los derechos patrimoniales en la forma que se pacte.

5. Cuando el trabajo sea realizado durante una comisión de estudios, o en uso de una licencia remunerada, el instituto de Ciencias de la Salud, CES, los derechos patrimoniales correspondientes al Instituto.

El presente acuerdo rige a partir del día veintiséis (26) de julio de 2001.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO J. LOTERO QUIJANO
Presidente Consejo Superior

MARIA JAEL ARANGO BARRENECHE
Secretaria Consejo Superior

Zobeyda A.